-VERITAS-
ÓRGANO INFORMATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA FUNDACION
“MERCEDES HERRERA MORA DE TENORIO”
DESPACHO DEL SEÑOR PRESIDENTE
DR. LUIS CARLOS TENORIO HERRERA:.
DOMINGO 08 DE NOVIEMBRE DE 2026

En Colombia, la responsabilidad de los padres frente al proceso académico de sus hijos no es solo un deber moral, sino una obligación legal expresa y exigible

En Colombia, la responsabilidad de los padres frente al proceso académico de sus hijos no es solo un deber moral, sino una obligación legal expresa y exigible. Ignorar de manera sistemática y reiterada el bajo rendimiento escolar o las alertas emitidas por el colegio sí puede llegar a configurarse como negligencia o abandono educativo, lo cual activa rutas de restablecimiento de derechos.

El marco jurídico colombiano delimita esta responsabilidad de la siguiente manera:

1. El alcance legal de la responsabilidad parental

La educación en Colombia se rige por el principio de corresponsabilidad (artículo 44 de la Constitución Política y artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia), donde familia, sociedad y Estado concurren para garantizar los derechos de los menores.

Las obligaciones específicas de los padres se encuentran detalladas principalmente en dos normas:

Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), Artículo 39: Establece que la familia tiene la obligación de proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, y asegurarles el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

Decreto 1290 de 2009 (Reglamentación de la evaluación del aprendizaje), Artículo 15: Define los deberes puntuales de los padres de familia respecto al seguimiento académico:

Participar, a través de las instancias del gobierno escolar, en la definición de criterios y procedimientos de la evaluación.

Realizar seguimiento permanente al proceso evaluativo de sus hijos.

Analizar los informes periódicos de evaluación.

Ley 2025 de 2020 (Escuelas de Padres y Madres): Establece la obligatoriedad de los padres de asistir a los espacios formativos y de seguimiento convocados por la institución educativa, facultando a los colegios para dejar constancia de las inasistencias en la hoja de vida del estudiante y remitir los casos de desatención grave a las autoridades competentes.

2. ¿Cuándo se considera "abandono" o negligencia?

No estar pendiente de una mala nota aislada no constituye abandono. Sin embargo, en el derecho de familia y protección de menores en Colombia, el abandono no se limita únicamente a

dejar al menor en la calle; existe el abandono afectivo, moral y educativo (negligencia).

Se configura negligencia o vulneración de derechos cuando se presentan conductas como:

Inasistencia injustificada y reiterada a las citaciones ordinarias y extraordinarias del colegio (entrega de boletines, comités de evaluación y promoción, citaciones de coordinación o psicoorientación).

Omisión frente a los planes de mejoramiento: Cuando el colegio notifica formalmente el riesgo de reprobación, ofrece rutas de apoyo o nivelación, y los padres no firman compromisos, no supervisan su cumplimiento ni acuden a los llamados.

Falta de provisión de apoyos necesarios: Si el colegio detecta dificultades de aprendizaje, emocionales o de salud que requieren valoración externa (EPS, psicología, terapia) y los padres omiten gestionar dicha atención.

Consecuencias y rutas de actuación

Cuando una institución educativa de la FMHMDT (COLEGIO COMERCIAL DE PALMIRA OETH – COLEGIO LOS ANGELES SAN FERNANDO – COLEGIO MAYOR ALFEREZ REAL), agota el debido proceso interno (notificaciones escritas, llamadas registradas, citaciones extraordinarias y actas de compromiso incumplidas) y evidencia que el estudiante está en riesgo académico por desatención familiar:

Activación de Ruta de Atención Integral (Ley 1620 de 2013): El caso pasa al Comité Escolar de Convivencia o al departamento de orientación escolar para documentar la presunta vulneración del derecho a la educación.

Remisión al ICBF o Comisaría de Familia: El rector o representante legal de la institución tiene el deber legal de denunciar la presunta negligencia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o la Comisaría de Familia.

Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD):

La autoridad administrativa cita a los padres, realiza una verificación de derechos (evaluando el entorno familiar completo) y puede imponer amonestaciones con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos, seguimiento por trabajo social o, en casos extremos donde se evidencie un abandono estructural que ponga en riesgo la integridad del menor, medidas de protección más severas.

En síntesis, la autonomía del estudiante o la carga laboral de los padres no eximen del deber de vigilancia. Si el colegio demuestra que notificó oportunamente las alertas académicas y los padres hicieron caso omiso, la responsabilidad recae directamente sobre los acudientes por omisión de sus deberes legales.

ADVERTENCIA LEGAL SOBRE CORRESPONSABILIDAD Y ACTIVACIÓN DE RUTA EXTERNA:

SE RECUERDA A LOS PADRES DE FAMILIA Y/O ACUDIENTES DE LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS Y ASISTENTES A LAS INTUICIONES DE LA FMHMDT QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LOS ARTÍCULOS 10 Y 39 DE LA LEY 1098 DE 2006 (CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA), EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 1290 DE 2009 Y LA LEY 2025 DE 2020, EL ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE EN LOS PROCESOS ACADÉMICOS Y DISCIPLINARIOS DE SUS HIJOS CONSTITUYE UN DEBER LEGAL DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y NO UNA FACULTAD OPCIONAL.

EN CONSECUENCIA, LA INASISTENCIA INJUSTIFICADA A LOS LLAMADOS DE LA INSTITUCIÓN, LA FALTA DE SEGUIMIENTO OPORTUNO A LOS BAJOS DESEMPEÑOS ACADÉMICOS, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO O LA

DESATENCIÓN FRENTE A LOS PROCESOS FORMATIVOS Y DE CONVIVENCIA DEL ESTUDIANTE CONFIGURAN UN PRESUNTO ESCENARIO DE NEGLIGENCIA EDUCATIVA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS. DE PERSISTIR ESTA OMISIÓN UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO INTERNO, LA RECTORÍA, EN CUMPLIMIENTO DE SU DEBER LEGAL COMO GARANTE, PROCEDERÁ A REMITIR EL EXPEDIENTE DOCUMENTADO DEL CASO ANTE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), LA POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y/O LA COMISARÍA DE FAMILIA, PARA QUE DICHAS AUTORIDADES ADELANTEN EL RESPECTIVO PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD).

IMPORTANTE – PARA TENER PRESENTE:

CONSTANCIA DE DESLINDE DE RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Transcurridos [20/30] minutos desde la hora fijada sin que el acudiente se haya hecho presente ni haya justificado su ausencia, la institución educativa deja expresa constancia de lo siguiente:

Cumplimiento del deber institucional: El colegio ha garantizado el debido proceso, el derecho a la defensa, el acompañamiento pedagógico y psicosocial, y la comunicación oportuna establecidos en el Sistema Institucional de Evaluación (SIEE), el Manual de Convivencia y el Decreto 1290 de 2009.

Responsabilidad exclusiva por omisión familiar: De conformidad con el artículo 15 del Decreto 1290 de 2009 (que obliga a los padres a realizar seguimiento permanente al proceso evaluativo) y los artículos 10 y 39 de la Ley 1098 de 2006 (principio de corresponsabilidad), la institución educativa salva su responsabilidad frente a las consecuencias académicas (incluyendo la pérdida de asignaturas o la reprobación del año lectivo) o las decisiones disciplinarias y de convivencia que se deriven de la falta de supervisión, control y acompañamiento del núcleo familiar.

Continuidad del proceso sin presencia del acudiente:

Continuidad del proceso sin presencia del acudiente: Ante la renuencia del acudiente a ejercer su derecho y deber de representación, la institución continuará con las actuaciones administrativas, académicas y disciplinarias previstas en el Manual de Convivencia, entendiéndose debidamente surtida la etapa de notificación familiar.

Para VERITAS, del lunes 09 de noviembre de 2026 al viernes 13 de noviembre de 2026

Dr Luis Carlos Tenorio Herrera:.

Presidente de la FMHMDT.

Con el apoyo del departamento JURÍDICO, del CUERPO COLEGIADO DE COORDINADORES Y DEL CUERPO COLEGIADO DE PSICOLOGÍA Y DEL DEPARTAMENTO DE SALUD EMOCIONAL.

(CCDPOETH – CLASF – CMAR -)